

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS
SALA QUINTA DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

*Radicación: 13001-31-05-008-2011-00438-01, proceso ordinario laboral instaurado por BESSY LADI CABADIA VILLEGAS y CLAUDIA RHENALS CABADIA en contra COLPENSIONES y vinculadas las señoras LINIS MARIA BUELVAS GUZMAN y ALBA ROSA CASTILLA DE RHENALS, resuelve recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes y **grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la entidad demandada.***

*Tesis de la Sala: **REVOCARA** parcialmente la decisión de fecha 30 de noviembre de 2017, en la que se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de las demandantes en calidad de compañera permanente e hija del causante, respectivamente.*

Corresponde, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, 20 de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitir sentencia, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones, desde mi dirección electrónica: lavilaca@cendoj.ramajudicial.gov.co y des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por la señora BESSY LADI CABADIA VILLEGAS y CLAUDIA RHENALS CABADIA en contra COLPENSIONES y vinculadas las señoras LINIS MARIA BUELVAS GUZMAN y ALBA ROSA CASTILLA DE RHENALS, con radicado 13001-31-05-008-2011-00438-01

La ponencia es de la Sala Quinta de Decisión Laboral conformada por los magistrados CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS, FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA y LUIS JAVIER AVILA CABALLERO como ponente.

Que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 5 y 27 de junio del año que avanza, el Consejo Superior de la Judicatura determinó que la suspensión de términos ordenadas a partir de 16 de marzo de 2020 (ACUERDO PCSJA20-11517) llegaría a su fin el uno (1) de julio del presente año, para la prestación del servicio estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, el ingreso y permanencia en las sedes; condiciones de bioseguridad; condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho Acuerdo.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

En este estado, se procede a incorporar las documentales allegadas por la entidad demandada, concerniente a la historia laboral del afiliado, que si bien reposaban en el expediente, se quería verificar la actualización en el sistema de cotizaciones que eventualmente pudieran ser tardías y que no fueron tenidas en cuenta al momento de proceder al análisis de la solicitud pensiones, tales documentales reposan en el segundo cuaderno del Tribunal.

1. OBJETO

El objeto de esta audiencia es analizar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2017, instaurado por los apoderados de la demandante y de la demandada y el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES dictada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE INSTANCIA RELEVANTE

i. Pretensiones: Por intermedio de apoderado judicial, la señora BESSY LADI CABADIA VILLEGAS y CLAUDIA PATRICIA RHENALS CABADIA en calidad de compañera permanente e hija del causante ADOLFO RHENALS LOPEZ, respectivamente, demandaron a COLPENSIONES y vincularon a las señoras LINIS MARIA BUELVAS GUZMAN y ALBA ROSA CASTILLA DE RHENALS con el fin de que se declare su condición de beneficiarias y como consecuencia de ello, se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha del deceso del causante, retroactivo pensional, intereses moratorios y costas del proceso.

ii. Hechos: Como soporte fáctico de las pretensiones, se sostiene en que convivió con el causante por más de 25 años, que procrearon tres hijos, que nunca se separó de éste y que dependió económicamente del mismo siempre.

Que al fallecer su compañero, elevó solicitud pensional ante la entidad demandada, pero ésta fue dejada en suspenso por dicha entidad al existir controversia entre las beneficiarias.

Que el finado ADOLFO RHENALS LOPEZ falleció el 26 de octubre de 2018, que se encontraba cotizando al ISS y que reportaba más de 700 semanas de cotización.

Que la entidad demandada negó la prestación solicitada y concedió a indemnización sustitutiva a favor de los menores DANIEL EDUARDO RHENALS BUELVAS y CLAUDIA PATRICIA RHENALS CABADIA y de dejó en suspenso la proporción de las supuestas beneficiarias reclamantes como cónyuge y compañeras permanentes.

iii. Contestación de la demanda:

COLPENSIONES: Al contestar la demanda expresó que el afiliado fallecido no dejó causado el derecho a la pensión de sus beneficiarios y que se suspendió el reconocimiento de la indemnización sustitutiva respecto del porcentaje del 50% por existir controversia entre las beneficiarias.

Las vinculadas o terceras intervinientes comparecieron al litigio a través de curador *ad- litem* y se verificó la notificación de éstas a través de edicto emplazatorio.

iv. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual condenó a la entidad demandada a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de las dos beneficiarias en calidad de cónyuge supérstite e hija del causante en proporción al 50% cada una y respecto de la hija hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, a partir de la fecha del fallecimiento del causante, 26 de octubre de 2008, ordenó el pago de retroactivo pensional, intereses moratorios y condenó en costas a la entidad demandada.

v. RECURSO DE APELACIÓN:

Apoderado de demandante

Plantea el recurrente que no está de acuerdo el valor de las agencias en derecho con la norma procesal debe ser superior a la impuesta por el juez de primer grado.

Apoderado de Colpensiones

La apoderada de la entidad demandada solicita se revoque la decisión del juez de primer grado, porque el afiliado causante no dejó causado el derecho, toda vez, que sólo registra 29 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de fallecimiento, por lo que no cumple el requisito de cotización. Solicita que en caso que no se revoque la decisión del juez de primer grado, entonces se rebajen las sumas dinerarias impuestas así como las costas, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Alcance del recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.

En cuanto al recurso de alzada apuntará exclusivamente a lo que es materia de apelación para la parte demandante. Sin embargo, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada habrá lugar a dar aplicación a lo previsto en el art. 69 del CPTSS, analizar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la misma.

vi. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Conforme con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, mediante auto de fecha 16 de junio de 2020, a conceder el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, de manera escrita.

El apoderado de la demandante solicita se le reconozca la calidad de única beneficiaria del afiliado fallecido, por hacer demostrado el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley. Solicita, que se le condene a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 porque estos no proceden por la buena o mala fe, porque son de naturaleza jurídica resarcitoria. En este caso, considera que deben pagarse por no haber reconocido la prestación al momento de presentarse su reclamo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

La parte demandante llamo a juicio a COLPENSIONES en procura de obtener bajo el amparo del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente e hija menor del afiliado fallecido ADOLFO RHENALS LOPEZ a partir del 26 de

octubre de 2008. Consecuentemente que se condene a la entidad a pagar retroactivamente las mesadas pensionales causadas desde el fallecimiento del causante, intereses moratorios o subsidiariamente indexación y las costas del proceso.

La Juez A quo, dicto sentencia reconociendo a favor de la parte demandante el derecho a acceder a la reclamada pensión de sobreviviente y condenó a la encartada a pagar por concepto de retroactivo pensional, la suma de \$65.674.927, condenó el pago de intereses moratorios y costas del proceso.

Para arribar a esta decisión aplicó la norma vigente al momento de fallecimiento del afiliado, esto es, la ley 100 de 1993 con la modificación introducida con la ley 797 de 2003.

La anterior decisión fue objeto de apelación, por parte de las demandantes en cuanto a que estima que las agencias en derecho deben ser impuestas por suma superior y por la entidad demandada, porque no está de acuerdo con el reconocimiento de la pensión porque el afiliado fallecido no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por no acreditar las semanas mínimas de cotización en la norma citada, así como se analizara por observancia a lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa a COLPENSIONES, todo lo anterior será analizado por la Sala de Decisión.

De acuerdo a lo anterior afloran los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS**.

1. ¿Fue acertada la decisión de la A quo de reconocer la pensión de sobrevivientes a las demandantes por el cumplimiento de requisitos de cotización previsto en la norma vigente?
2. Si lo anterior resulta positivo, como problema jurídico asociado, se examinará los beneficiarios del causante y las condenas impuestas a cargo de la pasiva se ajustan a derecho.
3. Se analizará de igual manera la condena en costas a cargo de la entidad demandada en primera instancia.

Respuesta al primer problema jurídico,

La situación que convoca la atención de la Sala, fue resuelta por la *A quo* favorablemente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003.

Como hechos probados en el presente asunto se tienen los siguientes:

El señor ADOLFO RENHALS LOPEZ falleció el 26 de octubre de 2008, (ver folio 99).

Que el señor ADOLFO RENHALS LOPEZ cuando fallece se encontraba afiliado al sistema general de pensiones, a la entidad COLPENSIONES.

Que se presentaron a reclamar varios beneficiarios tal como se advierte en la copia de la Resolución N° 6247 de 21 de abril de 2010 (ver folio 9 y ss), los siguientes:

LINIS MARIA BUELVAS GUZGAN en calidad de compañera permanente y en representación del menor DANIEL EDUARDO RHENALS BUELVAS.

ALBA ROSA CASTILLA DE RHENALS en calidad de cónyuge supérstite.

BESSY LADI CABADIA VILLEGAS en calidad de compañera permanente y en representación de sus hijos FERNANDO RHENALS CABADIA, BLADIMIR ANTONIO RHENALS CABADIA y CLAUDIA PATRICIA RHENALS CABADIA.

Aclarado lo anterior, tenemos que la normatividad llamada a gobernar el derecho en disputa, de acuerdo a la fecha de fallecimiento de ADOLFO RHENALS LOPEZ, que fue el 26 de octubre de 2008, según consta en el documento visible a folio 99 del expediente, es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Dispone el prenotado dispositivo en lo pertinente:

Artículo 46. *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Modificado por el artículo 12 de la ley 797 del 2003. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)

(...)

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Parágrafo 2°. Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad.

Debe verificarse entonces si el afiliado fallecido dejó causado el derecho al momento de su deceso.

Al verificar las documentales allegadas con la demanda y el expediente administrativo aportado por la entidad demandada se observa que, el señor Adolfo Rhenals López, registró el pago de su última cotización el día 29 de febrero de 2009 (ver prueba allegada por la entidad demandada cuaderno de segunda instancia) y un total de 651,43 semanas durante toda la historia laboral.

Asimismo, se registró por parte de la entidad demandada a través de acto administrativo de fecha 21 de abril de 2010 (visible a folio 9 del expediente), que procedió a la publicación del edicto emplazatorio, una vez se presentaron a reclamar los beneficiarios del afiliado causante, el 21 de agosto de 2009, y que sólo registró al sistema de pensiones 305 semanas, numero de semanas distintas a las que hoy (651,43) aparecen registradas para los mismos periodos.

No obstante, se advierte que existen periodos en los que a pesar de seguir con el mismo empleador afiliado no se registran pago de aportes sin existir reporte de retiro del servicio del afiliado que justifique esa omisión, por lo que se existía afiliación al sistema general de seguridad, y para pensión su registró el 12 de septiembre de 2008, es decir un mes antes del fallecimiento. Y en este punto se detendrá la Sala para traer a colación, la figura de allanamiento a la mora que ha sido analizada por esta Sala y por los precedentes de la H. Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, puesto que no constituye excusa o justificante válida para que las AFP nieguen una prestación económica fundadas en la mora del empleador en el pago de las cotizaciones, ya que existe una sólida línea jurisprudencial según la cual la mora en el pago de los aportes por parte del empleador no puede afectar la consolidación de los derechos de los afiliados al SGP, ya que el

ordenamiento jurídico confiere mecanismos jurídicos de cobro coactivo para el efecto. (Ver entre otras sentencias del 5 de junio de 2012. Rad. 41958. M.P. Camilo Tarquino Gallego CSJ –SL y la Corte Constitucional, Sentencias T-631 de 2009, T-923 de 2008, T-106 de 2006 y T-1106 de 2003.

De esta manera, cuando el empleador incurre en mora en el pago de los aportes a la entidad de seguridad social, corresponde a esta última proceder al cobro de las cotizaciones pendientes, incluso por vía ejecutiva si ello fuere necesario, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Gozan entonces las administradoras del SGP de garantías y prerrogativas que le permiten obtener el recaudo efectivo y puntual de aportes atrasados, y por tanto, las omisiones en que incurran tanto el empleador como las primeras no pueden ser trasladadas o soportadas por el trabajador.

Así las cosas, antes de trasladar al afiliado o a sus beneficiarios las consecuencias del incumplimiento patronal, la administradora de pensiones debe probar que ha cumplido con lo que le concierne.

En este caso, en atención a que el causante falleció el 26 de octubre de 2008, (Ver folio 99) siguiendo la regla general que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado, en principio el derecho de los beneficiarios a la prestación de supervivencia está gobernado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

En lo que interesa a este asunto, respecto a los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, señala el aludido artículo 46 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que tendrán el derecho los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Por su parte el artículo 47 en su literal a) establece que son beneficiarios de dicha prestación causada en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, y que deben acreditar que hicieron vida marital con el causante hasta su muerte y convivieron con él no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

De las pruebas documentales allegadas, se advierte con claridad que el finado fue afiliado por su último- empleador COVIPE LTDA, que sólo se retiró del servicio de acuerdo con la prueba allegada por la entidad demandada, a partir del 12 de septiembre de 2008, sin embargo existen espacios en los que no se registraron periodos cotizados, desde el 1 de enero a 30 de junio de 2007, sin que aparezca retiro del servicio durante ese lapso, pero si aparecen a partir del mes de julio de 2007 y al sumar sólo las registradas, aparecen 30 semanas durante ese sólo año, al sumársele las no reportadas ni cotizadas por su empleador, y las del año 2018, aparecen 84,32 semanas.

Bajo estos lineamientos legales, el afiliado dejó causado el derecho a la luz de las disposiciones legales aplicables a su caso.

En cuanto al requisito de la convivencia, verificada la prueba testimonial, se observa que los señores JOSE GREGORIO RAMIREZ GARCIA y FANNY DEL CARMEN OROZCO fueron contestes y claros al momento de manifestar que el finado y la demandante convivieron por más de 25 años y que siempre estuvieron juntos hasta el momento que el señor Rhenals falleció. El primero recuerda con claridad desde que conoció al señor Rhenals por ser hermano un profesor suyo y que lo conocían por un apodo, el loro, que siempre vivió con la señora y de ellos tuvieron 3 hijos y uno de ellos con problemas de salud, desde que nació.

Estos relatos son creíbles dada la naturalidad con la que expresan la ciencia de sus dichos y que no se advierte en sus narraciones ánimo alguno de favorecer intereses de terceras personas. Y estos conocen por percepción directa que fue conformada por la pareja del señor Adolfo Rhenals López y la señora Bessy Ladi Cabadía Villegas por su relación de vecindad.

Según sus exposiciones, es fácil concluir que la demandante Bessy Ladi Cabadía Villegas, alcanzó a convivir con el causante dentro de los cinco (5) años anteriores a su muerte, pues siendo que todos coinciden certeramente en señalar que los conocen por más de 20 años y que nunca existió ruptura de esa relación, además de procrear tres hijos de esa unión, dos de los cuales fueron reconocidas por la entidad enjuiciada como beneficiarios del afiliado.

Respecto de las otras dos beneficiarias que alegaron su condición de cónyuge supérstite y compañera permanente Alba Rosa Castilla De Rhenals y Linis María Buelvas Guzmán, respectivamente, dentro del trámite administrativo se allegó por parte de la señora Alba Rosa Castilla

copia del registro civil de matrimonio reconociendo así su condición de cónyuge del señor Rhenals, no obra en ese trámite ni en el presente proceso prueba alguna que demuestre, que existe ruptura de ese vínculo, por lo que en este caso, ella no pierde la condición de beneficiaria, inclusive si no demuestra convivencia simultánea con el causante, y con ocasión a este aspecto, ella logra demostrar ante la misma entidad su condición de beneficiaria y que tal vínculo, aún se encuentra vigente.

De otro lado, con ocasión de la calidad de hija CLAUDIA RHENALS CABADIA, de acuerdo con la documental visible a folio 97 del expediente, se advierte que es hija del afiliado causante y la demandante, y que nació el día 23 de noviembre de 1992, es decir que a la fecha de presentación de la demanda (11 de septiembre de 2011) tenía 18 años y 9 meses, es decir, ya era mayor de edad, por lo que a partir del 23 de noviembre de 2010 y hasta la fecha de presentación y aun cuando cumplió la edad de 25 años, no perdería su condición de beneficiaria siempre y cuando acreditara formalmente su calidad de estudiante, puesto que se condicionara dicho pago siempre que prueba dicha calidad.

De acuerdo con lo anterior, también es claro para la Sala, de acuerdo con el expediente administrativo allegado por la entidad demandada que al momento de fallecimiento del afiliado causante existían otros menores de edad a los que se les reconoció porcentaje de la indemnización sustitutiva de la pensión, DANIEL EDUARDO y CLAUDIA PATRICIA RHENALS CABADIA (una de las demandantes), por ser beneficiarios del finado.

Antes de descender a la verificación del valor de la mesada, los valores o porcentajes para cada beneficiario, deberá indicarse además que el medio exceptivo de prescripción propuesto por la entidad demandada, no prospera ni siquiera en forma parcial, toda vez, que los actos administrativos por medio de los cuales se dejó en suspenso el pago de la indemnización sustitutiva de pensión, tienen fechas 21 de abril de 2010, 2 de julio de 2010 y 31 de agosto de 2010, (folios 9 a 25), el fallecimiento lo fue el 28 de octubre de 2008, lo que interrumpe por una vez el término de tres años y la fecha de presentación de la demanda tuvo ocurrencia 7 de septiembre de 2011 (fl. 100), por lo que en este caso, no se superó el término trienal descrito en el artículo 151 del CPTSS.

Bajo este panorama factico, jurídico y probatorio, luce claro entonces que los beneficiarios BESSY LASI CABADIA VILLEGAS, CLAUDIA PATRICIA RHENALS CABADIA, DANIEL EDUARDO RHENALS BUELVAS y ALBA ROSA CASTILLA DE RHENALS, son beneficiarios del afiliado fallecido ADOLFO RHENALS LOPEZ, a partir de la fecha de fallecimiento 26 de octubre de 2008, en cuantía de un salario mínimo de acuerdo con el IBC cotizado durante toda la historia laboral, los porcentajes serían 25% para cada uno, a partir del cumplimiento de los 18 años de los hijos, DANIEL EDUARDO (fecha nacimiento: 6 de mayo de 1993), 6 de mayo de 2011 y CLAUDIA PATRICIA RHENALS BUELVAS (fecha nacimiento: 23 de noviembre de 1992) 23 de noviembre de 2010, y hasta la edad de 25 años si acreditan estudios, fecha en la cual, se acrecentaran los porcentajes de 25% de las otras beneficiarias a un 50% para cada una.

Teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente desde la fecha de causación del derecho, las condenas ascienden a lo siguiente:

RETROACTIVO POR MESADA PENSIONAL DE SOBREVIVIENTE					
BESSY LADI CABADIA					
DESDE		26/10/2008	HASTA	30/11/2007	
PERÍODO		MESADA RECLAMADA	% A RECONOCER	No MESADAS	VR. TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA				
26/10/2008	31/12/2008	\$ 115.375	25%	3,17	\$ 365.739
1/01/2009	31/12/2009	\$ 124.225	25%	14	\$ 1.739.150
1/01/2010	23/11/2010	\$ 128.750	25%	12,7	\$ 1.635.125
24/11/2010	31/12/2010	\$ 193.125	37,5%	1,3	\$ 251.063
1/01/2011	6/05/2011	\$ 200.850	37,5%	4,2	\$ 843.570
7/05/2011	31/12/2011	\$ 267.800	50%	9,8	\$ 2.624.440
1/01/2012	31/12/2012	\$ 283.350	50%	14	\$ 3.966.900
1/01/2013	31/12/2013	\$ 294.750	50%	14	\$ 4.126.500
1/01/2014	31/12/2014	\$ 308.000	50%	14	\$ 4.312.000
1/01/2015	31/12/2015	\$ 322.175	50%	14	\$ 4.510.450
1/01/2016	31/12/2016	\$ 344.728	50%	14	\$ 4.826.185
1/01/2017	30/11/2017	\$ 368.859	50%	12	\$ 4.426.302
TOTAL RETROACTIVO					\$ 33.627.423

RETROACTIVO POR MESADA PENSIONAL DE SOBREVIVIENTE					
ALBA ROSA CASTILLA DE RHENALS					
DESDE		26/10/2008	HASTA	30/11/2007	
PERÍODO		MESADA RECLAMADA	% A RECONOCER	No MESADAS	VR. TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA				

26/10/2008	31/12/2008	\$ 115.375	25%	3,17	\$ 365.739
1/01/2009	31/12/2009	\$ 124.225	25%	14	\$ 1.739.150
1/01/2010	23/11/2010	\$ 128.750	25%	12,7	\$ 1.635.125
24/11/2010	31/12/2010	\$ 193.125	37,5%	1,3	\$ 251.063
1/01/2011	6/05/2011	\$ 200.850	37,5%	4,2	\$ 843.570
7/05/2011	31/12/2011	\$ 267.800	50%	9,8	\$ 2.624.440
1/01/2012	31/12/2012	\$ 283.350	50%	14	\$ 3.966.900
1/01/2013	31/12/2013	\$ 294.750	50%	14	\$ 4.126.500
1/01/2014	31/12/2014	\$ 308.000	50%	14	\$ 4.312.000
1/01/2015	31/12/2015	\$ 322.175	50%	14	\$ 4.510.450
1/01/2016	31/12/2016	\$ 344.728	50%	14	\$ 4.826.185
1/01/2017	30/11/2017	\$ 368.859	50%	12	\$ 4.426.302
TOTAL RETROACTIVO					\$ 33.627.423

Respecto del retroactivo o mesadas causadas a favor del menor Daniel Eduardo Rhenals Buelvas deberá descontarse el valor pagado por la entidad por concepto de indemnización sustitutiva, al igual que a la otra menor, CLAUDIA PATRICIA RHENALS CABADIA dada su condición de beneficiarios reconocidas por la entidad demandada mediante resolución 6247 de 21 de abril de 2010 (fl. 9).

RETROACTIVO POR MESADA PENSIONAL DE SOBREVIVIENTE					
CLAUDIA PATRICIA RHENALS CABADIA - HIJA					
FECHA DE NACIMIENTO	23/11/1992	FECHA EN QUE LLEGA 18 AÑOS		23/11/2010	
DESDE	26/10/2008	HASTA	23/11/2010		
PERÍODO		MESADA RECLAMADA	% A RECONOCER	No MESADAS	VR. TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA				
26/10/2008	31/12/2008	\$ 115.375	25%	3,17	\$ 365.739
1/01/2009	31/12/2009	\$ 124.225	25%	14	\$ 1.739.150
1/01/2010	23/11/2010	\$ 128.750	25%	12,7	\$ 1.635.125
TOTAL RETROACTIVO					\$ 3.740.014
MENOS INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA CANCELADA					\$ 495.680
TOTAL POR PAGAR					\$ 3.244.334

RETROACTIVO POR MESADA PENSIONAL DE SOBREVIVIENTE DANIEL EDUARDO RHENALS BUELVAS					
FECHA DE NACIMIENTO		6/05/1993	FECHA EN QUE LLEGA 18 AÑOS		6/05/2011
DESDE		26/10/2008	HASTA		30/11/2007
PERÍODO		MESADA RECLAMADA	% A RECONOCER	No MESADAS	VR. TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA				
26/10/2008	31/12/2008	\$ 115.375	25%	3,17	\$ 365.739
1/01/2009	31/12/2009	\$ 124.225	25%	14	\$ 1.739.150
1/01/2010	31/12/2010	\$ 128.750	25%	14	\$ 1.802.500
1/01/2011	6/05/2011	\$ 133.900	25%	4,2	\$ 562.380
TOTAL RETROACTIVO					\$ 4.469.769
MENOS INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA CANCELADA					\$ 495.680
TOTAL POR PAGAR					\$ 3.974.089

Con ocasión al reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se revocará esta decisión teniendo en cuenta que la entidad demandada, por expresa disposición legal dejó en suspenso el pago de una prestación (indemnización sustitutiva de la pensión) por considerar que existía controversia de las beneficiarias (cónyuge supérstite y compañeras permanentes), por tanto, conforme a lo dispuesto por la CSJ en sentencia del 22 de febrero de 2017. Pues, en sentencia de 13 de junio de 2012, radicado 42783, la Corte trajo a colación la sentencia de 29 de mayo de 2003, radicado 18789, donde se apuntaló lo siguiente:

"Cierto es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512).

La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a

los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.”

Acorde con lo anterior, entiende esta Sala, que la posición de Colpensiones, para el no reconocimiento de la pensión en la fecha solicitada no fue arbitraria ni irrazonable, si no que estuvo fundada normativamente (Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999), por lo que ser revocará este punto que se analiza por vía de consulta a favor de la entidad demandada.

De otra arista, con ocasión a la fijación de las costas, el parágrafo del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prevé, que en el proceso ordinario de primera instancia el monto de las agencias en derecho a favor del trabajador, cuando se trate de prestaciones periódicas no puede exceder de veinte (20) salarios mínimos.

Teniendo en cuenta que la condena en este caso consistió en el pago de mesadas causadas y no pagadas, se trata de una suma liquidada y fija, ningún yerro cometió la Juez de Primera instancia cuando fijó las agencias en derecho en un valor tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicho valor está dentro del rango establecido en el acuerdo citado. En consecuencia, en este punto se mantendrá la decisión apelada.

COSTAS

Por tratarse de la revisión de una sentencia que viene en grado jurisdiccional de consulta respecto de la entidad demandada y no prosperar la ampliación del valor de las agencias en derecho por la parte demandante, no hay lugar a costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017, proferida por el

Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por BESSY LADI CABADÍA VILLEGAS y CLAUDIA PATRICIA RHENALS contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para en su lugar disponer lo siguiente:

"2. DECLARAR la calidad de beneficiarias BESSY LASI CABADIA VILLEGAS y ALBA ROSA CASTILLA DE RHENALS del afiliado fallecido ADOLFO RHENALS LOPEZ a partir de la fecha de fallecimiento 26 de octubre de 2008, en cuantía de un salario mínimo, los porcentajes serían 25% para cada uno, a partir del cumplimiento de los 18 años de los hijos, DANIEL EDUARDO RHENALS BUELVAS (fecha nacimiento: 6 de mayo de 1993), 6 de mayo de 2011 y CLAUDIA PATRICIA RHENALS BUELVAS (fecha nacimiento: 23 de noviembre de 1992) 23 de noviembre de 2010, y hasta la edad de 25 años si acreditan estudios, beneficiarios estos que fueron reconocidos por la entidad demandada mediante la resolución N° 6247 de 21 de abril de 2010 como beneficiarios del afiliado causante, superado este término se acrecentaran un 50% para cada una de la cónyuge supérstite y la compañera permanente, de acuerdo con las consideraciones anotadas.

3. CONDENAR a la entidad demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar a los beneficiarios BESSY LASI CABADIA VILLEGAS, ALBA ROSA CASTILLA DE RHENALS, DANIEL EDUARDO RHENALS BUELVAS y CLAUDIA PATRICIA RHENALS BUELVAS, estos dos últimos en calidad de hijos del afiliado causante tal como fue declarado mediante acto administrativo de fecha 21 de abril de 2010 por la encartada, el pago corresponderá a los porcentajes y sumas que a continuación se relacionan:

RETROACTIVO POR MESADA PENSIONAL DE SOBREVIVIENTE					
BESSY LADI CABADIA					
DESDE		26/10/2008	HASTA	30/11/2007	
PERÍODO		MESADA RECLAMADA	% A RECONOCER	No MESADAS	VR. TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA				
26/10/2008	31/12/2008	\$ 115.375	25%	3,17	\$ 365.739
1/01/2009	31/12/2009	\$ 124.225	25%	14	\$ 1.739.150
1/01/2010	23/11/2010	\$ 128.750	25%	12,7	\$ 1.635.125
24/11/2010	31/12/2010	\$ 193.125	37,5%	1,3	\$ 251.063
1/01/2011	6/05/2011	\$ 200.850	37,5%	4,2	\$ 843.570
7/05/2011	31/12/2011	\$ 267.800	50%	9,8	\$ 2.624.440
1/01/2012	31/12/2012	\$ 283.350	50%	14	\$ 3.966.900

1/01/2013	31/12/2013	\$ 294.750	50%	14	\$ 4.126.500
1/01/2014	31/12/2014	\$ 308.000	50%	14	\$ 4.312.000
1/01/2015	31/12/2015	\$ 322.175	50%	14	\$ 4.510.450
1/01/2016	31/12/2016	\$ 344.728	50%	14	\$ 4.826.185
1/01/2017	30/11/2017	\$ 368.859	50%	12	\$ 4.426.302
TOTAL RETROACTIVO					\$ 33.627.423

RETROACTIVO POR MESADA PENSIONAL DE SOBREVIVIENTE					
ALBA ROSA CASTILLA DE RHENALS					
DESDE		26/10/2008		HASTA	30/11/2007
PERÍODO		MESADA RECLAMADA	% A RECONOCER	No MESADAS	VR. TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA				
26/10/2008	31/12/2008	\$ 115.375	25%	3,17	\$ 365.739
1/01/2009	31/12/2009	\$ 124.225	25%	14	\$ 1.739.150
1/01/2010	23/11/2010	\$ 128.750	25%	12,7	\$ 1.635.125
24/11/2010	31/12/2010	\$ 193.125	37,5%	1,3	\$ 251.063
1/01/2011	6/05/2011	\$ 200.850	37,5%	4,2	\$ 843.570
7/05/2011	31/12/2011	\$ 267.800	50%	9,8	\$ 2.624.440
1/01/2012	31/12/2012	\$ 283.350	50%	14	\$ 3.966.900
1/01/2013	31/12/2013	\$ 294.750	50%	14	\$ 4.126.500
1/01/2014	31/12/2014	\$ 308.000	50%	14	\$ 4.312.000
1/01/2015	31/12/2015	\$ 322.175	50%	14	\$ 4.510.450
1/01/2016	31/12/2016	\$ 344.728	50%	14	\$ 4.826.185
1/01/2017	30/11/2017	\$ 368.859	50%	12	\$ 4.426.302
TOTAL RETROACTIVO					\$ 33.627.423

RETROACTIVO POR MESADA PENSIONAL DE SOBREVIVIENTE					
CLAUDIA PATRICIA RHENALS CABADIA - HIJA					
FECHA DE NACIMIENTO		23/11/1992	FECHA EN QUE LLEGA 18 AÑOS		23/11/2010
DESDE		26/10/2008	HASTA		23/11/2010
PERÍODO		MESADA RECLAMADA	% A RECONOCER	No MESADAS	VR. TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA				
26/10/2008	31/12/2008	\$ 115.375	25%	3,17	\$ 365.739
1/01/2009	31/12/2009	\$ 124.225	25%	14	\$ 1.739.150
1/01/2010	23/11/2010	\$ 128.750	25%	12,7	\$ 1.635.125
TOTAL RETROACTIVO					\$ 3.740.014
MENOS INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA CANCELADA					\$ 495.680
TOTAL POR PAGAR					\$ 3.244.334

RETROACTIVO POR MESADA PENSIONAL DE SOBREVIVIENTE					
DANIEL EDUARDO RHENALS BUELVAS					
FECHA DE NACIMIENTO	6/05/1993	FECHA EN QUE LLEGA 18 AÑOS	6/05/2011		
DESDE	26/10/2008	HASTA	30/11/2007		
PERÍODO		MESADA RECLAMADA	% A RECONOCER	No MESADAS	VR. TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA				
26/10/2008	31/12/2008	\$ 115.375	25%	3,17	\$ 365.739
1/01/2009	31/12/2009	\$ 124.225	25%	14	\$ 1.739.150
1/01/2010	31/12/2010	\$ 128.750	25%	14	\$ 1.802.500
1/01/2011	6/05/2011	\$ 133.900	25%	4,2	\$ 562.380
TOTAL RETROACTIVO					\$ 4.469.769
MENOS INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA CANCELADA					\$ 495.680
TOTAL POR PAGAR					\$ 3.974.089

A las sumas indicadas respecto de los dos beneficiarios hijos, deberá descontarse lo pagado por cuota de la indemnización sustitutiva de pensión ordenada en la Resolución N° 6247 de 21 de abril de 2010. A todos los beneficiarios se le descontara lo concerniente por concepto de salud.

4. REVOCAR la condena impuesta a la entidad demandada respecto el pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.”

SEGUNDO. Sin lugar a costas en esta instancia.

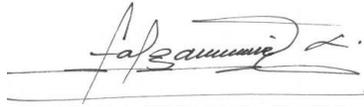
Esta sentencia se notificará por medio electrónico

Los Magistrados,


LUIS JAVIER AVILA CABALLERO
 Magistrado ponente


CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
 Magistrado Sala Laboral

<p>Tribunal Superior de Cartagena</p> <p>Sala Laboral</p> <p>Cartagena, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, en la fecha se notifica el presente auto por estado No. <u>174</u>, Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
Magistrado

Radicación: 13001-31-05-008-2011-00438-01

Firmado Por:

LUIS JAVIER AVILA CABALLERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7884f6dbeaa94dc5908d1493ae2d70b62568b059cd0d0242caf84c413866694**
Documento generado en 20/11/2020 02:15:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>